

Doctora

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZA SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villa de Leyva

Ref: Ejecutivo No 154074089002-2016-00207-00
Demandante: Jairo Eduardo Rivadeneira
Demandado: Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez
Asunto: Recurso de reposición

BORIS ILICH LOZANO MOLINA conocido en autos, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION contra los autos del 8 y 15 de septiembre de 2022 en los que deniega la solicitud de imposición de multa a la apoderada ejecutante:

FUNDAMENTO JURIDICO

El único cargo materia del presente recurso se funda conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso el cual reza:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Lo resaltado es fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 3º del Código General del Proceso dispone:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Una vez Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En el presente caso, la apoderada del ejecutante ni el despacho advirtió en su oportunidad que al suscrito le hubiere remitido copia de los memoriales contentivos de las publicaciones y suspensión de la diligencia de remate en contravención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo tanto, al no acreditarse que la solicitante remitió copia de los memoriales contentivos de las publicaciones y la suspensión de la diligencia de remate al suscrito apoderado, como lo exige la normatividad mencionada, incumplió el deber allí dispuesto y por ende se hizo acreedora de la sanción. En efecto, los memoriales referidos no son de aquellos que corresponde a una medida cautelar.

Lo anterior se invoca en virtud a que la apoderada del ejecutante no remitió copia del memorial, por lo que el suscrito no conocía su contenido y tampoco el despacho a través de la secretaría procedió a correr traslado por el término de tres (3) días previo a decidir la solicitud.

Por otra parte, no existe causal alguna que justifique a la apoderada de la ejecutante para exonerarse en el cumplimiento de sus deberes, siendo reiterativo su comportamiento.

Por ende, no se comprende cual es el fundamento de hecho y de derecho, o el interés que le asiste a la titular de este despacho judicial para justificar el incumplimiento de los deberes de la apoderada del ejecutante como sujeto procesal, cuando es más que evidente que los memoriales aducidos no fueron compartidos.

De primera mano, los autos del 8 y 15 de septiembre de 2022 se encuentra viciado puesto que se incurre en un defecto material o sustantivo porque respecto del numeral 14 del artículo 78 del CGP se realizó una interpretación contraevidente -interpretación contra legem-, irrazonable o desproporcionada que atenta con los intereses del ejecutado, un defecto fáctico puesto que los auto interlocutorios no se encuentran amparados por

un criterio de objetividad y legalidad, así mismo, en un defecto procedimental puesto que se violan los derechos fundamentales, como el debido proceso (art. 29 de la C.P.) al considerar que no hay fundamento para imponer multa, inventando excusas y justificaciones no dispuestas en el estatuto procesal en defensa de los intereses de la apoderada ejecutante.

En resumen, ciertamente la titular de esta sede judicial desconoce abiertamente el ordenamiento legal en su decisión, susceptible de poner en conocimiento a la jurisdicción disciplinaria sin perjuicio de las acciones penales por los presuntos punibles que se están cometiendo en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho deberá reponer para modificar los proveídos objeto de recursos y en su lugar imponer a la abogada del ejecutante multa de hasta 1 SMLMV, emolumentos que deberán consignarse a la cuenta dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto y en el plazo que se fije.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'BORIS I. LOZANO MOLINA', written over a circular stamp.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA

C.C. No. 93.395.871 de Ibagué

T.P. No. 305.688 del C.S. de la